

# LAS CLAUSULAS PENALES ESPIRITUALES EN LA DOCUMENTACIÓN LEONESA DEL SIGLO XII POR UN ESTUDIO DE LA SANCTIO.

Encarnación MARTÍN LÓPEZ  
Area de Paleografía y Diplomática

Abstract of "Spiritual condemnation clauses in 12th century León documents. A contribution to the study of *sanctio*".

In this paper I consider documents formulae essential for the understanding of medieval religious thought. The clauses that contain that formulae while clearly reflecting the contemporane religious mind, they have traditionally regarded as having a fixed and formulaic nature. However, as the latest studies on "diplomats" show, quite the opposite is the truth. The aim of this paper is to make a contribution to the assessment of those clauses and specifically of the "sanctio".

**Palabras clave:**

- Sanctio
- Condemnation clauses.

Las cláusulas penales, sean de tipo material sean de tipo espiritual, son fundamentalmente fórmulas simbólicas, aunque de muy variada transcendencia. En el caso de las cláusulas pecuniarias, la cantidad estipulada como multa es, en la mayoría de los casos, muy elevada y, por tanto, irreal. Dentro de las mismas premisas simbólicas, las cláusulas espirituales poseen una fuerte carga ideológica que las convierte en un elemento diplomático de gran valor.

No pretendemos hacer una clasificación de las cláusulas penales sino analizar las fuentes en las que se inspiraron y tratar de profundizar en el trasfondo ideológico que de su manejo se pretendía.

Las cláusulas penales espirituales son, para el estudio de la mentalidad medieval, una de las fuentes más interesantes que nos puede ofrecer la

documentación. Su inspiración es la Biblia; de ella toma hechos, pasajes y situaciones de transcendencia para la moral y el comportamiento del momento.

Es importante en este sentido conocer con exactitud en qué libros se inspiran dichas fórmulas y determinar con ello las intenciones ideológicas.

Nuestro breve análisis, que pretende ser una primera aproximación al tema, se basa en la documentación isidoriana, pública y privada, del siglo XII, procurando reforzar nuestras conclusiones con otros documentos castellano-leoneses de la época.(1)

El tema de los formularios medievales ha suscitado interesantes estudios por parte de investigadores de muy diversa índole. Entre ellos cabe destacar al profesor Martín Minguéz, quien puso en tela de juicio la procedencia visigótica de ciertas fórmulas, sostenida hasta entonces (2).

Dentro de los estudios generales es fundamental el trabajo realizado por el profesor García Gallo sobre la documentación y los formularios jurídicos en la Edad Media(3).

El primer estudio sistemático sobre la sanción fue el realizado por el investigador portugués José Mattosso (4).

Dentro del campo específico de las cláusulas penales destaca el artículo que Mateu Llopis realizara sobre las penas pecuniarias, iniciando una línea de investigación que continúa actualmente (5).

Hilda Grassotti en sus estudios de historia medieval se interesa por las fórmulas penales en especial por la ira regia y la fórmula de Judas traidor (6).

Sobre las fórmulas Judas, Datan y Abiron, han sido estudiadas, además, por Beneyto, cuyo trabajo al respecto es ya clásico (7). Por su parte Mariano Sánchez realizó un denso estudio sobre la maldición divina (8).

---

(1) P. FLORIANO, *Colección Diplomática de San Vicente de Oviedo*, Oviedo 1968. G. CASTAN LANASPA, *Documentos del monasterio de Villaverde de Sandoval* (XII-XV), Salamanca 1981. J. MONTENEGRO, *Colección Diplomática de Santa María de Piasca*, Valladolid 1986, tesis doctoral no publicada.

(2) B. MARTIN MINGUEZ, *Las llamadas fórmulas visigóticas*: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales 7 (1919) 405-432, 8 (1919) 465-503, 9 (1920) 19-49, 10 (1920) 211-244, 11 (1921) 507-548.

(3) A. GARCIA GALLO, *Documentos y formularios jurídicos en España hasta el siglo XII*, Anales de la Academia Matritense del Notariado III, vol. I 1978 pp. 152-171.

(4) J. MATOSSO, *Sanctio* (875-1100): Revista portuguesa de Historia 13 (1971) pp. 299-338.

(5) F. MATEU Y LLOPIS, *Cláusulas penales pecuniarias en Documentos para la historia de instituciones de Castilla y León(X-XIII)*: Anuario Historia del Derecho Español, 23 (1953) 579-591

(6) H. GRASSOTTI, *La ira regia en León y Castilla*: Cuadernos de Historia de España 41-42 (1965) 5-135.

(7) J. BENEYTO, *Sobre las fórmulas visigodas Judas Datan y Abirón*: Boletín de la Real Academia de Historia, 150 (1932) 191-197.

(8) M. SANCHEZ, *Una cláusula penal del Tumbo negro de Zamora. La maldición divina*, en Homenaje a F. Justo Pérez de Urbel, Silos 1976, 339-379

Finalmente en 1982 J.L. Martín vuelve sobre el tema de las cláusulas penales dándole un nuevo enfoque, nos referiremos a su trabajo con cierta frecuencia (9).

Las fórmulas documentales constituyen uno de los elementos más importantes para el conocimiento del pensamiento y la ideología de los hombres del medievo. La filosofía y el pensamiento religioso de la época queda reflejado en aquellas cláusulas tradicionalmente consideradas estática o meramente formularias. Los últimos estudios que sobre diplomática se han realizado demuestran todo lo contrario (10). Contribuir a la valoración de estas cláusulas, en concreto de la sanción, es el objetivo de este trabajo.

La sanción es la pena con que se castiga al posible infractor de lo dispuesto en el documento. Está formada por dos tipos de penas fundamentalmente, las penas religiosas y las penas materiales o pecuniarias.

Las primeras vienen relacionadas tradicionalmente con instituciones canclillerescas, mientras que las segundas se hallan vinculadas a la documentación privada especialmente los contratos de compraventa (11).

El análisis de la sanción en los documentos isidorianos van a demostrar que, la redacción del documento y la formulación de sus cláusulas se ven fuertemente influenciados por la mentalidad religiosa del momento, sin que podamos establecer diferencias entre la documentación pública y la privada. Mentalidad que, con sus cambios y evolución, va a condicionar las del momento.

En la documentación isidoriana tanto pública como privada, podemos constatar que las cláusulas penales mantienen las penas espirituales durante todo el siglo XII (12).

	1 mitad del XII	
	penas religiosas	penas pecuniarias
doc. reales	100%	80%
doc. privados	35%	100%

	2 mitad del XII	
	penas religiosas	penas pecuniarias
doc. reales	100%	82%
doc. privados	90%	90%

(9) J. L. MARTÍN, *La utilidad de las fórmulas inútiles de los documentos medievales*. Semana del monacato astur-cantabro-leonés 1982, 81-86.

(10) J. L. MARTÍN, o.c. R. REDONDO, *Las fórmulas diplomáticas. Base para el estudio de las mentalidades medievales (X-XIII)*, León 1986. Tesina de licenciatura.

(11) El contenido, religioso o material, de ambas ha sido considerado tradicionalmente poco útil para el reflejo de la actividad cultural de la época debido bien a la aparente repetición del formulario, bien a los valores irreales y en desuso que presentaban.

(12) J. L. Martín afirma, a través de 60 documentos provenientes de Trianos, que la documentación del XII experimenta un progresivo carácter laico en detrimento de los supuestos religiosos, no sólo en documentación privada sino, y sobre todo, en la cancillería regia.

El comportamiento de la documentación pública apenas varía a lo largo del siglo: todos los documentos consignan penas espirituales y, en la mayoría de los casos, también las temporales.

Por el contrario el análisis de la documentación privada nos va a poner de relieve un comportamiento distinto pero que, en todo caso, contradice el supuesto proceso de laicización de la sociedad. Si en la primera mitad predominan las sanciones materiales que revelarían una acusada mentalidad laica, en la segunda mitad del siglo se introducen cláusulas espirituales (13).

Cierto que en este comportamiento hemos de ver el distinto carácter de los documentos que, en la primera mitad del siglo eran en su mayoría compraventas mientras que en la segunda mitad predominan las donaciones. Sin embargo, no es menos cierto que la explicación correcta del fenómeno apunta al carácter religioso de los protagonistas documentales (14).

A partir del último tercio del siglo XII y, sobre todo a lo largo de la primera mitad del XIII, la intervención de escribas profesionalizados y laicos en la redacción de documentos se va dejando sentir cada vez más y su influencia se reflejará en el paulatino distanciamiento de los supuestos religiosos de las cláusulas de sus documentos.

Hemos visto que en la primera mitad tan solo un tercio de los documentos privados emplea fórmulas religiosas. La fórmula que predomina es la maldición divina y la excomunicación:

"Sit maledictus et excommunicatus"

Debido a su carácter genérico podemos deducir que su grado conminatorio es bajo, lo que significa que su influencia ideológica en los protagonistas del negocio jurídico es escasa.

En la segunda mitad del XII, se introducen también otras que, hasta entonces, sólo aparecían en la documentación pública. Tal es el caso, sobre todo, de Judas traidor, y en menor proporción, de la ira de Dios y la indignación regia.

En la documentación pública que, como hemos visto ya, mantiene en su totalidad las penas religiosas acompañadas casi siempre de las penas pecuniarias, también podemos observar una evolución que nos habla de cambios de mentalidad.

---

(13) Estos datos están en consonancia con la actitud de otros cenobios de la región leonesa y asturiana. Así, en la documentación del monasterio de Sandoval se observa la misma tendencia religiosa en la documentación privada. En San Vicente de Oviedo la gran mayoría de los documentos particulares empleaban únicamente las penas materiales, mientras que en la segunda mitad del siglo se incorporan las penas religiosas.

(14) En efecto, tanto los notarios -en su mayoría canónigos de San Isidoro- como los donantes, laicos que de alguna manera se vinculan a la comunidad isidoriana, actúan bajo el influjo de un clima de piedad y religiosidad acusado. Sobre el renacimiento religioso del siglo XII promovido por los canónigos regulares en su relación con los laicos, cf. V. GARCIA LOBO, *Santa María de Arbas. Proyección social religiosa y cultural de una canónica*, Madrid 1986, especialmente las páginas 20-21 y 32-35.

En la primera mitad del XII las fórmulas predominantes son las de Judas traidor, seguido de la maldición divina y la excomunión. La fórmula Datan y Abiron ocupa un tercer lugar considerablemente distanciada de las anteriores.

En la segunda mitad de siglo predominan las mismas fórmulas a excepción de Datan y Abiron que dejan paso a nuevas cláusulas de carácter feudal: la ira de Dios y la indignación regia, que generalmente aparecen juntas.

Los motivos que impulsan al escriba o notario correspondiente a suscribir una u otra fórmula no se ciñe sólo y exclusivamente al hecho de tener ante sí un formulario concreto, sino que se halla intrínsecamente relacionado con el pensamiento y la sociedad al que pertenece.

La primera y principal fuente de inspiración religiosa para el hombre del medioevo fue el libro del Antiguo Testamento (15).

Ello no es extraño dado que la situación de la sociedad en la Alta Edad Media se hallaba más acorde con el Antiguo Testamento.

La religión se convierte en una obligación social, de modo que el rey -dice Vauchez- como cabeza visible de esa sociedad se ve en la obligación de preservar y mantener la fe (16).

Así pues, la monarquía y en consecuencia la cancillería regia se convierten en los transmisores de las creencias religiosas a través de las cláusulas diplomáticas (invocación, preámbulo, sanción).

A partir del siglo XII el arte y la cultura nos transmiten una nueva imagen de Cristo, resultado de las nuevas tendencias religiosas que a su vez, son fruto de la nueva filosofía desarrollada por San Anselmo en el siglo XI centrada en la Encarnación de Cristo (17). La nueva imagen de Cristo se traduce en una mayor estima del Nuevo Testamento (18).

La influencia del Nuevo Testamento en la nueva forma de religiosidad repercutirá igualmente en las formulaciones diplomáticas (19).

---

(15) Desde los primeros tiempos de la cristianización europea este libro sirvió como guía espiritual, y según ULLMANN como guía de organización política. Vid. W. ULLMANN, *Historia del pensamiento político de la Edad Media*. Barcelona 1983.

Tuvo su mayor influencia en el comportamiento y moral sexual inspirándose en los preceptos del Levítico, normas que se mantienen vigentes hasta el s. XIII. La mención sacerdotal es igualmente imitada del Antiguo Testamento, concretamente de Números III, 3 Cf. A. VAUCHEZ, *La espiritualidad en el occidente medieval*, Madrid 1985 pp. 14-16.

(16) o.c. pp. 16-17. La monarquía occidental europea encuentra, por otro lado, el apoyo y la legitimidad que precisaba en la iglesia. El poder regio, carente de ellas adopta las formas, ritos y fórmulas religiosas convirtiéndose en el principal propagador de la religión. Vid. ULLMANN, o.c.

(17) P. VIGNAUX, *El pensamiento de la Edad Media*, Madrid 1987 pp. 29-32.

(18) A. VAUCHEZ, o.c. pp. 72-73.

(19) No debemos olvidar que las canónicas de regulares se forman en esta nueva atmósfera y que San Isidoro está formado en la segunda mitad del XII por una comunidad canónica que desplazó al antiguo cenobio femenino de San Pelayo.

La fórmula ya antiguamente utilizada de Judas traidor adquiere en el siglo XII nuevos bríos, llegando a las cotas más altas en cuanto a su empleo como conminatoria.

Esta pena espiritual es introducida -afirma Floriano- en el siglo VII en nuestro formulario (20). Representa el arrepentimiento estéril, la pena de desesperación. Se considera que el diablo es el artífice de los males y que por ellos se condena el cristiano. Por tanto, penas como la condenación del infierno y la caída del "diabolo et angelis eius", son similares a esta o al menos complementarias.

El enunciado de la pena se presenta en dos variantes: "Iuda Domini traditore" y "Iuda Domini proditore" (21). El cambio semántico se produce en fechas muy tempranas registrándose en la documentación en el año 787 (22). Sin embargo hasta el siglo XII el vocablo "traditio" no adquiere mayor resonancia (23).

Para J.L. Martín la fórmula "Judas traidor" está cargada de cierta ideología feudalizante. Identifica a Judas como el infractor y al "Dominus" que sustituye al término "Dei" como señor en sentido de rey. Vincula, así mismo esta fórmula con la invocativa "in nomine Domini" (24).

En la documentación isidoriana la fórmula "Iuda Domini traditore" o su variante es utilizada tanto en la documentación real, en la que aparece primero, como en la privada en la que se introduce en la segunda mitad del XII. En ningún caso observamos relación entre esta fórmula y la invocativa feudalizante que menciona el profesor Martín (25).

Las penas veterotestamentarias se repliegan paulatinamente ante las conminatorias de inspiración en el Nuevo Testamento, como son las conminatorias "Simon et Neron" o "Datan et Abiron" (26) La fórmula se basa en el libro de los Números, capítulo 16 sobre la rebelión contra Moisés por parte de Coré y los hermanos Datan y Abiron. El hecho que llama la atención es la ausencia del primero en las referencias formulísticas cuando se trataba del cabecilla y principal instigador de la rebelión.

---

(20) P. FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, Oviedo 1949 p. 119.

(21) proditio significa traición y traditio es igual a entrega.

(22) H. GRASSOTTI, o.c., p. 123.

(23) El cambio según Grassotti, viene generado por la siguiente idea: Judas entrega (traditit) a Jesús. La entrega entra en una valoración de traición, de ahí la similitud entre los términos proditor y traditor en la Edad Media.

(24) J. L. MARTIN, o.c. p. 84-85.

(25) En cuanto a otros cenobios, la documentación referente al siglo XII mantiene un comportamiento similar. En un documento de Piasca del año 1191 la fórmula Iuda Domini traditore aparece junto a la invocación in nomine Domini Ihesu Christi. Vid. J. MONTENEGRO, o.c. p. 530.

(26) Las cláusulas Simón el mago y Nerón son inusuales en la documentación leonesa, no apareciendo en ningún momento en los diplomas isidorianos. Por contra, en cenobios asturianos como San Vicente de Oviedo, su empleo se prolonga incluso durante la segunda mitad del siglo XII aunque ya en franca decadencia.

J.L. Martín considera la explicación de su ausencia basándose en su posible condición de "clérigo". Core atendía el culto, luego ciertamente era sacerdote. Pero también Datan y Abiron eran distinguidos entre los israelistas como "portadores de incienso". Luego esta no es la causa última.

El Antiguo Testamento señala que los tres rebeldes fueron tragados como castigo por la tierra pero no dice que fueran al mismo tiempo. Tampoco las circunstancias fueron las mismas. Datan y Abiron fenecen junto con toda su familia, criados y ganado. Coré muere en un segundo temblor de tierra junto con 250 seguidores pero nada se dice de sus descendientes que aparecen mas adelante junto a Moisés (27).

La rebelión de Coré, Datan y Abiron se interpreta como la negación de la Autoridad en la comunidad. Se trata de, probablemente, el primer cisma religioso de la historia. El castigo de los rebeldes es el ejemplo mejor para una sociedad sumida en el temor de Dios. La carga de violencia divina es mucho más patente y trágica en el caos de los dos hermanos, ya que su pecado salpicó a su descendencia. El cristiano medieval recordará que cualquier acto contra la unidad de acción, en el caso de la documentación contra las autoridades establecidas y contra el negocio jurídico convenido en el escrito, se volverán en su contra y el de su gente.

Son muy escasos los ejemplos en que aparece la fórmula conminatoria con los tres personajes. Tan sólo en un documento particular de Santa María de Piasca datado en el año 1169 aparece la fórmula "Datan Abiron et Coré" (28). La posibilidad de aparición de Coré confirma que la teoría de exclusión por su condición de clérigo es falsa y que responde a los motivos ético-moralizantes mencionados.

No todas las penas espirituales tiene una unilateral explicación religiosa. Subyacen además otras ideologías, muchas veces disfrazadas de religión, pero que se inspiran en el orden y estructura social del momento en que se producen.

Esto es lo que sucede con la nueva conminatoria, a partir de 1151, de la ira de Dios, acompañada siempre de la indignación regia, como coletilla social.

Ambas conminatorias aparecen la mayor parte de las veces juntas en una expresión unitaria. De esta unidad entre poder espiritual y material no es extraño que quede con el tiempo la idea abstracta y reducida al concepto de ira regia.

Sus primeros ensayos datan de la primera mitad del siglo, concretamente en 1144 aparece un documento (29), con la fórmula "maledictionem regiam" en complementación a la conocida maldición divina.

La nueva fórmula aparece en la documentación isidoriana en 1168 y se mantendrá constante en todos los privilegios reales. Las pretensiones político-feudalizantes de esta fórmula son evidentes. La documentación real se convierte pues, en el instrumento portador de la ideología de lo que será una sólida monarquía feudal.

---

(27) Números, 26, 11.

(28) J. MONTENEGRO, o.c. p. 470.

(29) Archivo San Isidoro de León (ASIL, 98)

La composición formulística y su reiterativa utilización está pensada bajo una interasociación de ideas: se equipara la ira de Dios con la indignación del rey de forma que poder real y poder espiritual vayan unidos para formar una realidad única.

El concepto feudalizante que deja entrever, y el hecho de la paulatina secularización de la sociedad hacen que se generalice la amenaza de la ira regia a finales del XII y, sobre todo, en el siglo XIII, época en que se convierte en la conminatoria por excelencia. (30) .

---

(30) Los castigos infernales sólo tras la muerte podrían hacerse efectivos, no hay prueba de que se hubieran verificado (...) pero la " *regia indignatio* " (...) se descarga implacable. Cf. GRASSOTTI, o.c. pp. 87-88.